SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memoriales presentados por la la parte actora. Sírvase Proveer.
Cali, diciembre 02 de 2021
Oficial Mayor
Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa notificaciones enviadas al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, a través de empresa de mensajería y correo electrónico.

De los memoriales allegados, observa el Despacho que previamente se requirió al memorialista a fin de realizar la notificación personal en los términos de la normatividad vigente, advirtiendo que, a la fecha la atención al público se realiza preferentemente de manera virtual ya que el ingreso a las instalaciones de los Juzgados para tramites procesales se realiza de forma excepcional, y de esa forma se ordenó informar al demandado en el escrito de notificación enviado, para que se notificara a través de pronunciamiento mediante el correo electrónico del Despacho y no dirigiéndose personalmente al Juzgado.

Asimismo, se observa de la revisión al expediente, que el memorialista fue requerido a fin de cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1396, que dispuso la notificación al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, a través de correo electrónico conforme a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3° del artículo 291 del CGP., es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia[1].

[1] (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Del escrito de notificación enviado por correo electrónico se observa que, se advierte al demandado para que se presente al Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de dicha notificación, lo cual no corresponde a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues en los casos de la notificación a través de correo electrónico, ésta "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", y en ese sentido deberá advertirse al destinatario. Adicional a lo anterior, no se observa confirmación de recibido del correo electrónico en los términos dispuestos por la Ley.

Por otro lado, no se avizora o se allegan diligencias tendientes a adelantar la gestión ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, solicitando información que permita contactar y/o notificar al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, lo cual fue ordenado a través del auto No. 1396 del 18 de agosto hogaño.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada a través de la notificación personal advirtiendo acudir al Despacho a través de correo electrónico; al tiempo que la notificación a través del correo electrónico deberá indicar los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Asimismo, se exhortará al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral quinto del auto No. 1396 notificado por estado el pasado 20 de agosto.

Finalmente, ante la petición de compartir el link del expediente, el despacho procederá conforme lo requerido al encontrarlo procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración el memorial allegado por la parte demandante, anexando notificación al demandado a través de la empresa postal y mediante correo electrónico.

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que envíe la notificación personal al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, a través de empresa postal y correo electrónico conforme a lo dispuesto en la norma procesal vigente y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia. Así mismo, se alleguen las diligencias ordenadas en el auto No. 1396, notificado por estados el 20 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

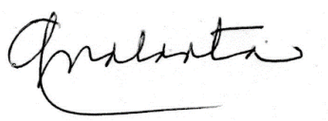

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ba23dfd41616acecb6293a468cb4371c1df188c1e726cb91bfe27e8712166**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica